



89

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Especialista en Derecho Administrativo
Universidad del Cauca

Popayán octubre de 2018

Señores

JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O de R)
E.S.D.

Demandantes : **EIDER URBANO IDROBO Y OTROS.**
Demandados : **DEPARTAMENTO DEL CAUCA y OTRO**
Medio de Control: **REPARACION DIRECTA**

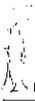
ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, abogado en ejercicio con cédula de ciudadanía 76.311.588 de Popayán y T.P.#83.461 del C.S. de la J. quien actúa en calidad de apoderado según poderes especiales otorgados por los señores:

EIDER URBANO IDROBO, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de afectado directo y en representación de sus hijos menores **JHOJAN ESTEBAN URBANO GOMEZ, JABES JOSUE URBANO GOMEZ; DISNEY GOMEZ TABORDA**, quien actúa en nombre propio en calidad de esposa del afectado directo **EIDER URBANO IDROBO; AIDA IDROBO DELGADO**, quien actúa en nombre propio en calidad de madre del afectado directo, **AGUSTIN CASTRO IDROBO**, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo; **LUIS ANTONIO LOPEZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de tercero afectado; comedidamente le solicito que previos los trámites de la ley 1437 de enero 18 de 2011 y en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** Art 140 enderezada contra **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, GOBERNACION DEL CAUCA y MUNICIPIO DE EL TAMBO**, a la que señalo como demandada, se hagan las siguientes o parecidas. **Se anexan poderes del 1 al 5.**

CAPITULO I.
DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

1.1. LA PARTES DEMANDANTES: Está integrada por:

EIDER URBANO IDROBO, identificado como aparece al pie de mi firma actuando en calidad de afectado directo y en representación de sus



hijos menores **JHOJAN ESTEBAN URBANO GOMEZ, JABES JOSUE URBANO GOMEZ; DISNEY GOMEZ TABORDA**, quien actúa en nombre propio en calidad de esposa del afectado directo **EIDER URBANO IDROBO; AIDA IDROBO DELGADO**, quien actúa en nombre propio en calidad de madre del afectado directo, **AGUSTIN CASTRO IDROBO**, quien actúa en nombre propio en calidad de hermano del afectado directo; **LUIS ANTONIO LOPEZ**, quien actúa en nombre propio en calidad de tercero afectado.
Se anexan registros del 6 al 10.

1.2. LA PARTES DEMANDADAS: Está integrada por:

EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, GOBERNACION DEL CAUCA y MUNICIPIO DE EL TAMBO

Los hechos objeto de esta demanda parten de que a mis mandantes se le ocasionaron una serie de perjuicios que hoy los tienen seriamente afectados, angustiados, sufriendo, acongojados, miedo, intranquilidad, dolor moral y físico y otras aflicciones a raíz de lo acontecido **el día 8 de noviembre de 2016**, en la vía que conduce a la vereda **Huisitó Kilómetro 15 del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca**; cuando en el desempeño de su trabajo que correspondía a labores necesarias para la reparación y conservación rutinaria de la vía, fue sepultado por una alud de tierra, generándole traumas en extremidades y trauma abdominal y otra serie de lesiones que hoy lo tienen limitado en algunas funciones de su vida diaria.

Estos hechos ocurrieron debido a la falta de cuidado, prevención y mantenimiento de la vía y en especial a la falta de la maquinaria amarilla que debió haber permanecido en todo momento en este sitio donde eran constantes los derrumbos y taponamientos de esta parte de la vía, que de haber permanecido esta maquinaria en el sitio, hubiese sido mas rápido la remoción de escombros dejado por el derrumbe y se hubieran evitado esta tragedia.

CAPITULO II. DECLARACIONES Y CONDENAS

Declárese a **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, GOBERNACION DEL CAUCA y MUNICIPIO DE EL TAMBO** por los hechos acaecidos **el 8 de noviembre de 2016** y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios ocasionados a cada uno de los **demandantes** enunciados en el libelo, designación de las partes y sus representantes.

POR PERJUICIOS MORALES. De conformidad con lo estipulado en el artículo **16 de la Ley 446 de 1998**, y en consonancia con los planteamientos de la última variación jurisprudencial, se solicita para cada uno de los demandantes:

91

1. PERJUICIOS MORALES

Por el sufrimiento, y dolor moral que le causó las lesiones de su **padre, esposo, hijo, hermano y tercero afectado** como indemnización por los perjuicios morales ocasionados que padeció tanto él como su familia como consecuencia de las lesiones del señor **EIDER URBANO IDROBO** en hechos ocurridos el **8 de noviembre de 2016** en la vía que conduce a la **vereda Huisitó Kilómetro 15 del Municipio de El Tambo Departamento del Cauca**, a causa de un derrumbe sobre la carretera donde él como trabajador tenía que permanecer. En una obra pública del orden departamental y municipal cuando desempeñaba labores de conservación rutinaria de la vía, en limpieza de alcantarillas, limpieza de cunetas, entre otras. Lo que ocasionó tanto en él como en su núcleo familiar angustia y desesperación por lo ocurrido causándoles perjuicios morales los que de acuerdo a la norma solicito así:

Como indemnización por el daño a todos ellos causado, al valor que se encuentre el salario mínimo para la fecha de ejecutoria de la sentencia la que para el momento de presentar esta demanda se encuentra fijado en la suma de **\$781.242,00**.

A:

EIDER URBANO IDROBO	AFECTADO DIRECTO	100 SLMLV
JHOJAN ESTEBAN URBANO GOMEZ	HIJO	100 SLMLV
JABES JOSUE URBANO GOMEZ	HIJO	100 SLMLV
DISNEY GOMEZ TABORDA	ESPOSA	100 SLMLV
AIDA IDROBO DELGADO	MADRE	100 SLMLV
AGUSTIN CASTRO IDROBO	HERMANO	90 SLMLV
LUIS ANTONIO LOPEZ	TERCER AFECTADO	80 SLMLV
TOTAL		670 SLMLV

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el **artículo 16 de la Ley 446 de 1998** la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios de **REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

2. PERJUICIOS MATERIALES:

PERJUICIOS MATERIALES: LUCRO CESANTE: Pasado y Futuro para el señor EIDER URBANO IDROBO afectado directo.

Teniendo en cuenta que se trataba de una persona joven que para la fecha de su lesiones contaba con 36 años de edad, con todo un 100% de su capacidad para laboral desempeñando labores conservación rutinaria, limpieza de alcantarillas, cunetas, entre otras, siendo que era una persona totalmente independiente se puede concluir que existe un daño de índole material por **LUCRO CESANTE PASADO de CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$184.568.423.00)** y Futuro de **CIENTO OCHENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL**

CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$184.568.423.00). Valor éste que se tomó como base para la liquidación, teniendo en cuenta su edad, la expectativa de vida para la fecha de los hechos, la fecha de nacimiento el salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a **(\$781.242)**, sumado el 25% de las prestaciones sociales menos el 25% del total que se supone se dejaría para sus gastos personales lo que arroja un valor total de **TRES CIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$369.136.845.00).**

El señor **EIDER URBANO IDROBO**, para el momento de los hechos trabajaba como empleado del programa de **CONSERVACIÓN RUTINARIA DE LA RED VÍA SECUNDARIA** la cual era cancelado con recursos girados por la gobernación del Cauca mediante el convenio solidario No 977 de 2016 **ASOCOMUNAL** Municipio del Tambo, se anexa planilla de pagos de socios comunitarios **folios 59 a 68.**

La Sala ha considerado que el hecho de que una persona no se encuentre desarrollando una actividad económicamente productiva al momento de sufrir el daño, no impide el reconocimiento de la indemnización a título de lucro cesante por la pérdida o aminoración de la posibilidad que tenía de desempeñar una actividad lucrativa empleando el 100% de su capacidad laboral¹.

3. PERJUICIO DAÑO A LA SALUD.

Por las consecuencias y daños fisiológicos que hoy presenta el señor **EIDER URBANO IDROBO**, motivo de consulta en clínica la Estancia **TRAUMA CEREBRAL, TRAUMA EN EXTREMIDADES Y TRAUMA ABDOMINAL, (ver historia clínica anexa)** y teniendo en cuenta que tendrá que soportar por el resto de su vida y que así mismo no le va permitir tener una vida en paz y normal, desempeñándose con el 100% de sus capacidades, motivo por el cual se tasa este perjuicio en la cantidad de quinientos **500 SLMLV** equivalentes a **TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL PESOS MTE. (\$390.621.000.00)** como indemnización por el daño a él causado, al valor que se encuentre el salario mínimo en la fecha de ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la certificación que en tal sentido expida la oficina de trabajo y que a la fecha se encuentra fijados en **\$781.242.**

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios **de REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

POR INTERESES. Se debe a cada uno de los actores, de los grupos primero y segundo o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo favorable, los intereses que se generen a partir de la fecha de la ejecutoria.

¹ Sentencias de 24 de abril de 2008, exps. 16.011 y 15.981.

De conformidad con el artículo 1653 del Código Civil todo pago se imputará primero a intereses.

Las sumas de dinero liquidadas a favor de los demandantes, devengarán intereses **MORATORIOS** a partir de la ejecutoria del fallo favorable, hasta su efectivo cumplimiento. Se pagaran intereses comerciales y transcurridos seis meses, los de mora. Todas estas sumas se cancelaran por intermedio de su apoderado.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS. EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA, GOBERNACION DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE EL TAMBO, dará cumplimiento al fallo favorable dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo reglado en los artículos 192, 195 del CPACA.

Todos estos valores se deberán pagar a los demandantes o a quienes sus derechos representen al momento de la cancelación de lo resuelto en el fallo, los intereses que se generen sobre el valor de lo reconocido, desde el momento de la ejecutoria del fallo favorable hasta su efectivo cumplimiento. Se pagaran intereses comerciales y transcurridos treinta (30) días siguientes a la fecha de su ejecutoria, los de mora. Todas estas sumas se cancelaran por intermedio de su apoderado.

Como indemnización por el daño a todos ellos causado, al valor que se encuentre el salario mínimo en la fecha de ejecutoria de la sentencia, suma que se tendrá en cuenta al momento de la liquidación con el salario mínimo a esa fecha y que hoy se encuentra fijado en la suma de **\$781.242,00**

La condena respectiva será actualizada aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia.

CAPITULO III HECHOS

El señor **EIDER URBANO IDROBO** y su grupo familiar vivían en la vereda de Huisitó, motivo por el cual se le facilitaba trabajar en esta vía donde sucedieron los hechos, quien había sido contratado por la junta **ASOCOMUNAL** El Tambo, y tenía como labor la conservación rutinaria de la vía Huisitó El Tambo.

Para el mantenimiento de la vía El Tambo Huisitó y con el objeto de mantener, conservar la vía secundaria, se suscribieron varios convenios y contratos así:

1. El Departamento del Cauca, de acuerdo a la obligación que le asiste frente a la vía que conduce del municipio de **EL TAMBO** a **HUISITÓ**, **suscribió un contrato de obra No 1432 de 13 de noviembre del 2015**, el

94

cual tuvo como objeto el mantenimiento y mejoramiento de la vía 20CC01, **Munchique, Juntas, Huisitó, Rio Claro, Los Andes**, en el Departamento del Cauca, contrato que se celebró con el propósito de **prevenir emergencia, deslizamiento y seguridad** con el fin de **asegurar la transitabilidad, realizando muros de contención, bateas y obras de drenaje a lo largo de toda la vía. Se anexa copia del contrato 1432 del 13 de nov. De 2015. Anexo a folios 11 al 13.**

2. Se tiene suscrito el convenio solidario número **977-2016**, cuyo objeto fue la celebración del **convenio solidario entre el Departamento del Cauca y el municipio de El Tambo, todos firmados por la gobernación, con la Asociación Comunal de Juntas del municipio de El Tambo y las Juntas de Acción Comunal de las veredas** en la zona de influencia de las vías secundarias departamentales; 20CC01 Huisitó; para adelantar a través de trabajo comunitario, las labores necesarios para su **reparación y conservación rutinaria. Se anexa la copia del contrato del folio 14 al 24.**

3. Los hechos hoy llamados a demandar tuvieron ocurrencia el día **8 de NOVIEMBRE DE 2016** a las 9a.m. en la vía que conduce del municipio de **El Tambo al corregimiento de Huisitó Kilómetro 15 del mismo Municipio.**

4. Ante tal suceso las demás personas que se encontraban en el sitio, al notar lo acontecido, procedieron a correr al rescate del señor **Urbano Idrobo**, desenterrándolo, hasta lograr sacarlo del sitio en que se encontraba atrapado, mas sin embargo el vehículo que fue cubierto por el alud y sus ocupantes quedaron enterrados. **Ver CD que contiene fotografías y videos. Anexo a folios del 25 al 29.**

5. En dicho punto donde sucedieron los hechos desde días atrás venia cayendo un fuerte invierno lo que hizo aflojar la tierra, motivo por el cual era indispensable que la maquinaria amarilla estuviera en ese sitio y aunque si habían unos trabajadores, el invierno arreció dejando a la vía en muy mal estado lo que obstaculizaba el desplazamiento de vehículos por ese sector porque se estaba demorando la loma y fue cuando el inspector **BRAYAN**, sin calcular el peligro que se presentaba dio vía en el momento en que la loma se desplomo tapando a un vehiculo que iba en la mitad de la misma ante esta tragedia **BRAYAN** ordeno a **URBANO IDROBO**, que ayudara a destaparla, viniéndose una alud de tierra sobre éste y causándole gravísimas lesiones que la historia clínica así lo demuestra **se anexa historia clínica a folios 30 al 55**

6.- Al momento de los hechos se encontraba el inspector de vías señor **BRAYAN ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ** quien les había dado la orden a los trabajadores de habilitar la vía, y el desplazamiento del vehículo momento en el cual se vino sobre el vehículo una alud de tierra y los obreros que salieron a rescatarlos también fueron cubiertos por el derrumbo, quedando enterradas varias personas entre ellos los ocupantes del vehiculo y el señor **URBANO IDROBO** quien fue rescatado por sus compañeros de la comunidad sufriendo graves y serias lesiones

(TRAUMA EN CRÁNEO POR CAÍDA DE UNA ROCA TRAUMA EN EXTREMIDADES Y TRAUMA ABDOMINA, FRACTURA EN PIERNA DERECHA) En este sitio murieron trabajadores del convenio uno y de los pasajeros de un vehículo que transitaba por ese sitio siete(7). Lo que da lugar a dar aplicación al régimen del título de imputación del daño especial, como consecuencia del daño ocasionado por la administración en este caso el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA, LA GOBERNACION DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DEL TAMBO**. No obstante lo anterior y ante la gravedad de su salud y vida, debió ser trasladado a la Clínica La Estancia S.A. motivo de consulta paciente quien refiere que entre las 8:30 am y 9 am mientras se encontraba trabajando, es sepultado por un alud de tierra y sufre trauma en cráneo y fractura en pierna derecha con dos fracturas (tibia y peroné) por caída de una roca, posterior a ello refiere sensación de dificultad respiratoria y dolor en hemicuerpo derecho con limitación funcional por deformidad en pierna derecho. (Se deja constancia que la lesión fue sobre su lado derecho y en la historia clínica esta errada pues está anotada en la pierna y lado izquierdo como se podrá demostrar posteriormente.). **Se anexa fotos 25 a 28.**

7.- De conformidad como sucedieron los hechos y al material probatorio anexo, es fácil colegir que la vía que conduce al corregimiento de **Huisitó kilómetro 15** del municipio de El Tambo departamento del Cauca, el día **8 de noviembre de 2016**, cuando se encontraba el señor **EIDER URBANO IDROBO** desarrollando funciones ordenadas por el ingeniero **ROMIR FERNANDO JIMÉNEZ BAMBAGUE** quien ejercía el cargo como supervisor del convenio solidario 977-2016 y el supervisor **BRAYAN ANDERSON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ inspector de vías** quien daba las órdenes, les cancelaba, revisaba horarios etc. **Se anexa respuesta de fecha 24 de enero de 2017 folios 56.**

8- Además de todas las lesiones que hoy padece el señor **URBANO IDROBO** y los impedimentos que hoy lo aquejan por el resto de su vida, encontramos que las entidades demandadas **omitieron afiliar al señor EIDER URBANO IDROBO, al sistema de Seguridad Social en Salud y Riesgos Profesionales, lo que se observa en las historias clínicas anexas ya que el demandante directo fue atendido personalmente, es decir con su propio peculio,** obligación contractual que tenían estas entidades lo que hace aún más gravosa la situación económica del hoy solicitante y su grupo familiar. Por esta razón se solicitó mediante derecho de petición se solicitó a la Presidenta de **ASOCOMUNAL DEL TAMBO** para que informe si el señor **EIDER BURBANO** se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales, la respuesta no ha llegado. Se anexa el derecho de petición a folios. Lo que si está probado en las planillas anexas que él trabajaba en la obra, mas existe dentro de los mismos documentos constancia de que no recibía el salario mínimo como lo ordena la Ley y no tenía ninguna afiliación y prestaciones sociales, pero si que trabajaba.

9.- Mediante respuesta al derecho de petición el presidente de **Asocumunal** de El Tambo allegó las planillas diligenciadas en los



96

formatos suministrados por el Departamento del Cauca, en relación con el control de pago de las compensaciones realizadas por Asocomunal de El Tambo a los comuneros seleccionados mensual y autónomamente por las juntas de acción comunal, para que realicen trabajo comunitario relacionado con las labores de conservación rutinaria no obstante tenían que cumplir un horario para cumplir su labor. **Anexo del folio 56 al 68.**

9.- Esta vía debía haber sido atendida continuamente con presencia de la **maquinaria amarilla por la secretaria de Infraestructura del Departamento del Cauca, quien tenía la obligación de tenerla a disposición en las zonas críticas para limpieza de derrumbos, trabajo que no les correspondía realizar a trabajadores comunitarios, pero ese día ya habían limpiado otros dos derrumbos a falta de la maquinaria amarilla y éste era el tercero, desafortunadamente ese día no estaba como era de costumbre la maquinaria amarilla** y esa fue la razón para que el inspector **BRAYAN** diera la orden a los trabajadores comunitarios de **habilitar la vía por sus propios medios y exponiéndose a correr el riesgo de lo que sucedió.**

10.- Ante las difíciles condiciones del clima y de la vía y los deslizamientos previos, en la medida que los trabajadores iban limpiando la vía, el inspector **BRAYAN** daba la orden a los mismos y estos abrían el paso para que continuaran desplazándose los vehículos. Esta misma orden ya se había cumplido con los dos derrumbos anteriores y el inspector **BRAYAN** sin tener la precaución necesaria porque la loma estaba debilitada dio la orden para que el vehículo que estaba mas cerca se desplazara, continuando su viaje y fue en este instante en que se presentó el alud de tierra con las consecuencias ya anotadas, en este momento el inspector **BRAYAN** ordenó a **BURBANO IDROBO** ayudar a destapar el derrumbo para salvar a los ocupantes del vehículo que estaba tapado y nuevamente se vino el deslizamiento de tierra que afecto la humanidad del trabajador lo que consta en la declaración firmada ante **la notaría Única de EL TAMBO**. Mediante escrito de fecha 10 de diciembre del 2016 el señor **BRAYAN ANDERSSON HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ** bajo juramento en la notaría Única de el Tambo manifestó " **que el día 8 de noviembre del 2016 el señor EIDER URBANO IDROBO se encontraba realizando labores de mantenimiento vial rutinario sobre la vía MUNCHIQUE-HUISITÓ en el kilómetro 15 como lo demanda el programa de conservación vial rutinario, dentro del marco del convenio solidario 977 del 2016, programa de la secretaria de Infraestructura del departamento del Cauca. Estando en sus labores entre las 9 y 10 a.m., ocurrió un deslizamiento de tierra causando la muerte a 8 personas y dos heridos entre los cuales se encontraba el señor EIDER URBANO, comunero del programa de conservación vial rutinario. Después de leer la historia clínica epicrisis del señor EIDER URBANO, quiero aclarar que éste no se encontraba dentro del vehículo ni tampoco fue un caso de suicidio como se menciona en la historia clínica Epicrisis, es decir el accidente que le ocurrió fue ejerciendo sus labores como comunero**". Se anexa declaración y una carta de referencia laboral. A folios 69 a 70.

97

11.- Pasando a los hechos que hacían previsible que un evento como el que casi cobra la vida del señor Urbano Idrobo y otras personas ocurriera, y que el inspector **BRAYAN** pudo haber evitado, tomando las precauciones del caso, pero ello no se hizo A **FALTA DE LA MAQUINARIA AMARILLA** que no apareció, y que debido al taponamiento de la carretera lo que originó que el inspector **BRAYAN** actuara negligentemente sin tomar ninguna precaución sobre la posible presentación de un derrumbe que con mucha frecuencia ocurre en ese lugar, y ante el peligro inminente que presentaba la vía, por el invierno que venía azotando la región desde días antes, debió haber suspendido las labores y el tráfico de vehículos porque se visualizaba inminente peligro debido al desprendimiento de las rocas, motivo por el cual la loma se desprendió sepultando entre otros al señor **URBANO IDROBO y muriendo 8 personas en el mismo lugar.**

12.- El municipio de **EL TAMBO** conocedor del estado de la vía, no suministró a la población ninguna información sobre el estado de ella, de lo cual tenía conocimiento o al menos, debió tenerlo, habida cuenta que días previos a los hechos, ocurrieron otros deslizamientos de tierra por el mismo sector y a ello se suma que en ningún momento se desplegó los deberes de vigilancia y control que debía realizarse sobre esta vía. De haberse tomado las medidas preventivas y correctivas del caso, se hubiera podido evitar esta tragedia que casi enluta a los demandantes, pues lo cierto es, que las condiciones anteriormente descritas de la vía permitían evidenciar la probabilidad de que se produjera un nuevo deslizamiento de tierra, como en efecto ocurrió.

13.- Se allegó por parte de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Huisitó, **el pasado 15 de octubre de 2017** certificación en la que hace constar que la secretaria de infraestructura del Departamento del Cauca ha atendido eficazmente desde hace más de cinco (5) años en las solicitudes que se le hacen para cuando se presentan sitios críticos y la problemática de evacuación de derrumbos que constantemente se presentan en la vía (20CC01), de igual manera la secretaria de infraestructura del Departamento del Cauca con **maquinaria amarilla** ha hecho presencia en nuestra vía realizando labores de mantenimiento periódico. Lo que tampoco se puede desvirtuar, **que el día de los hechos y desde días atrás NO SE ENCONTRÓ LA MAQUINARIA AMARILLA** en el lugar la cual debería de haber estado presta en el sector para atender las emergencias que se presentaran en la vía. Esto se evidencia en las constancias anexas a esta demanda las cuales tienen fecha de presencia de esta maquinaria mucho antes de los hechos, y después de ellos también, pero para ese día **NO ESTABA ni tampoco en días anteriores.** Se anexa constancia. Se anexa a folios 71 a 72.

14.- Se certificó el **19 de marzo de 2014** por parte de la secretaria de obras publicas de El Tambo "que la secretaria de infraestructura atendió en el lapso comprendido entre el 12 de febrero y el 18 de marzo de

2014" la emergencia presentada en la vía Munchique – Veinte de Julio- Juntas – Huisitó en la que se presentaron deslizamientos de tierra y pérdida de banca en varios sitios, equipo utilizado una retroexcavadora Link Belt 210x2 del Banco de maquinaria removido y explanado fue de aproximadamente 7000 m3. **Concedores de esta situación, no se dio continuidad a lo pactado y por consiguiente ocurrieron los hechos que hoy lamentamos. Lo ya anotado sucedió el día 8 de noviembre del 2016.** Muy lejos de la fecha que tiene la certificación de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Huisitó, municipio del Tambo. **Anexa a folio 73.**

15.- Con certificación del **26 de junio de 2014** la secretaría de obras públicas de El Tambo atendió en el lapso comprendido entre el 4 y el 11 de junio, (no dice el año) se supone que es del 2014, derrumbes, cuantificados en aproximadamente unos 1000m3, presentados en la vía 20CC01: Munchique- Juntas-Huisitó. **Se anexa constancia a folios 74.**

Se deja claridad que las constancias tiene fecha de actas del año anterior. **Más no hay ninguna con la fecha de los hechos.** Ni anterior ni posterior a los hechos.

Está más que probado que la administración tanto departamental como municipal era consciente de los constante derrumbes que se ocasionaban en esta vía, tal como se acaba de anotar anteriormente más sin embargo hubo total negligencia en su actuar de las entidades hoy demandadas.

De igual forma se allegó por parte de la secretaría de obras públicas municipales de El Tambo, la cual hizo constar, que realizó trabajos de atención de emergencia, remoción de derrumbes, en la vía K0+000 Huisitó - Rio Claro, en el período comprendido entre el **19 de junio de 2015 y 19 de septiembre de 2015**, luego eran concedores del estado de la vía, más sin embargo, siendo previsible el estado de la misma no le dieron continuidad a la vigilancia y seguridad de la vía. **Anexo constancia a folios 75.**

16.- Desde el primero momento en que el señor Eider ingresó a laboral en esta vía, se convirtió en una responsabilidad única del ente contratante y es por este mismo que debe proceder a indemnizar los daños causados en el desarrollo de su trabajo pues el señor Eider **No** tiene porque soportar el riesgo que le corresponde al ente estatal y mucho menos, salir gravemente lesionado mientras ejecuta una obra de responsabilidad única del estado, en este caso, Gobernación, Departamento de Cauca, Municipio de El Tambo. Y peor aún sin estar afiliado al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales.

17.- Por lo anterior **existiendo nexo de causalidad entre el hecho y el DAÑO** descrito en los acápites anteriores, se concluye que los entes responsables por los hechos acontecidos con el señor Urbano Idrobo, son **el Departamento del Cauca- Gobernación del Cauca, Municipio**

98

del Tambo, entidades que se encontraban ejecutando las obras para el mantenimiento y mejoramiento de la vía 20CC01 Munchique-Juntas-Huisitó, Rio Claro, Lo Andes, en el departamento del Cauca, el cual descuidaron, motivo por el cual deberá proceder a indemnizar los daños causados a los demandantes.

18.- Se tiene asegurado mediante póliza de accidentes personales colectivos **No 1000001039** tomada por la Asociación Comunal de Juntas del Municipio de EL Tambo, de la cual dicha Compañía de Seguros procedió a realizar el análisis del caso objeto de reclamo para lo cual reconoció a título de indemnización por reembolso a su favor la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SEIS MIL CUARTOCIENTOS OCHENTA PESOS MCTE(1.906.480)**, en su calidad de asegurado, con cargo a los amparos de **gastos médicos por accidente y renta diaria por incapacidad temporal**, por lo que esta demanda **solicita la indemnización por perjuicios morales, materiales, y daño a la salud. Anexo a folio 76 a 80.**

19.- En materia de responsabilidad extracontractual, la Corporación ha señalado que la administración en los casos relacionados con daños causados a terceros en la ejecución de obras públicas mediante el concurso de contratistas, la respectiva entidad se obliga a resarcir al damnificado si prueba este que los perjuicios se ha derivado en desarrollo de tales trabajos y si además la demanda ha sido dirigida en contra de dicha entidad o contra ambos, demostrando claro está, que le **servició funcionó mal, no fue prestado, o se prestó irregularmente o por lo menos que acredite que aquel emergió con ocasión de la prestación del servicio.**

20.- Respuesta a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO**, en la que manifiesta que se procederá a analizar el análisis del caso. Anexo a folios 81 a 82.

21.- Se anexa modificación No. 1 y adición No. 1 del convenio solidario. Anexa del folio 83 al 86.

EL DAÑO

Se encuentra probado con el material que se anexa a esta demanda los documentos los cuales deberán ser valorados por el señor Juez.

FALLA EN EL SERVICIO

El Departamento del Cauca y el Municipio de El Tambo en conjunto con la asociación Comuna de Juntas del Municipio de El Tambo, celebró convenio solidario 977-2016 con el objeto de que en la zona de influencia de las vías secundarias departamentales: 20cc01 Munchique – Juntas – Huisitó y otros; para adelantar a través de trabajo comunitario, las labores necesarias para su reparación y conservación rutinaria de la red Vial Secundaria a cargo del Departamento, con el fin de mantener las condiciones de transitabilidad de la red vial secundaria, disminuir costos de mantenimiento periódico y rehabilitación, contribuyendo con la participación comunitaria.



100

Ahora bien, estamos hablando de una vía secundaria que cuyo objetivo era su conservación rutinaria con el fin de mantener las condiciones de transitabilidad de la red vial secundaria, disminuir costos de mantenimiento periódico y rehabilitación, contribuyendo con la generación de empleo rural y promoviendo la participación comunitaria.

Como podemos notar, efectivamente el Departamento del Cauca y el municipio de El Tambo en conjunto con las Juntas de Acción Comunal tenían como objeto el desarrollo de las obras de pavimentación y mantenimiento de la vía Huisitó-EL Tambo, más exactamente, el sitio donde acontecieron los hechos y donde resultó gravemente lesionado **EIDER URBANO IDROBO**.

Tales circunstancias se presentan por la falta de prevención, mantenimiento y señalización constante de la vía secundaria Huisitó EL Tambo que sin duda fueron las causantes del accidente por el que hoy se reclama.

Se ha considerado por la Sala del Consejo de Estado que este tipo de accidentes que se causan por el mal cuidado, mantenimiento y prevención de las vías públicas, así como también por su falta de señalización, se encuentra acreditada bajo el régimen de responsabilidad de la falla en el servicio, toda vez que el Departamento del Cauca y el Municipio El Tambo no atendió a su deber de realizar adecuadamente la obra pública que le había sido encomendada, la cual es carecía de señales preventivas idóneas y se encontraba abandonada para el momento el accidente. (...) el Estado se encuentra en la obligación de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con ocasión de trabajos públicos ejecutados por contratistas, en tanto se entiende que en tales casos es la propia administración la causante del daño infligido. (...) debe decirse también, de conformidad con la prueba transcrita, que aparece debidamente acreditado que el INVIAS faltó a sus obligaciones de vigilancia y prevención sobre el contrato público, el cual fue prorrogado y adicionado por un término superior a un año, pese a que se observaba notoriamente el descuido y la negligencia del contratista en asumir diligentemente la obra a su cargo.

Es importante anotar que toda la estructuración de la responsabilidad del estado permite aseverar que los entes públicos no se pueden exonerar de la imputabilidad de sus hechos en la misma forma como lo hacen los particulares, expresando que no incurrieron en culpa o que la víctima tenía muchos medios para defenderse.

Ahora bien, cuando quiera que se vea que el ente estatal ha dejado de cumplir con la obligación de defender la vida, honra y bienes de las personas residentes en Colombia y por ende ha incumplido con los deberes sociales impuesto en la constitución y las leyes, debe declararse su responsabilidad y condenar al pago de los perjuicios causados.

En el presente caso, al señor **EIDER URBANO IDROBO**, se lo contrató para que desarrollara obras en el proceso de mantenimiento y pavimentación de la vía Huisitó- El Tambo en el departamento del Cauca.

En cumplimiento de órdenes de sus superiores, se le ordeno continuar con las labores encomendadas la cual era quitar la tierra rodada de la parte alta dando lugar a desestabilizar y debilitar la montaña causando como consecuencia el derrumbe y por ende las lesiones al hoy demandante.

Como consecuencia de lo anterior, tuvo que ser llevado a la clínica la Estancia, en el que se diagnosticó (**TRAUMA EN CRANEO POR CAIDA DE UNA ROCA, TRAUMA EN EXTREMIDADES Y TRAUMA ABDOMINAL, FRACTURA EN PIERNA DERECHA**), y que ante todas estas lesiones que hoy padece el señor **URBANO IDROBO** y los impedimentos que hoy lo aquejan por el resto de su vida, tuvo que ser atendido sin haber estado afiliado a seguridad social y riesgos profesionales, tal y como se observa en las historias clínicas anexas, obligación contractual que tenían estas entidades estatales.

Es responsabilidad entonces del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA Y EL MUNICIPIO DE EL TAMBO** de los hechos donde resultó lesionado el obrero **URBANO IDROBO**, pues verdaderamente existe una vinculación laboral, al encontrarse este desarrollando labores en una contratación para el mantenimiento de una vía secundaria la cual esta a cargo de las entidades hoy demandadas.

Desde el momento en que el señor **URBANO IDROBO** ingresó a laborar en esta vía secundaria, se convirtió en una responsabilidad única del ente contratante y es por este mismo que debe proceder a indemnizar los daños causados en el desarrollo de este, pues el señor Urbano Idrobo **NO** tiene por que soportar el riesgo que le corresponde al ente estatal y mucho menos, salir gravemente lesionado mientras ejecuta una obra de responsabilidad única del estado, en este caso, el Departamento del Cauca y El Municipio de El Tambo.

El hecho de la víctima por ser el trabajador dependiente de la demanda en el presente caso, por si solo no hubiera ocasionado, seguramente, los daños hoy sufridos en este, ni era causa eficiente del accidente, motivo por el cual encontramos con esto la falla y la gravedad del ente contratante, al permitir que una persona que se encuentra bajo sus órdenes y mando, preste servicios sin tan siquiera haber sido afiliada a riesgos profesionales y salud.

De igual forma, nos encontramos frente a una responsabilidad por riesgo, pues el ente contratante debió saber muy bien que si era una vía en la que se presentaba constantes derrumbes debió dejar en ese sitio contantemente una retroexcavadora par que efectuara dichas labores y no exponer al peligro a una persona, tal como sucedió

102

Ahora, tiene ocurrencia cuando el estado en desarrollo de una obra que es de su exclusiva responsabilidad, efectúa acciones que colocan a sus trabajadores en una situación de quedar expuestas a un riesgo de naturaleza excepcional, el cual, dada su gravedad, excede las cargas que normalmente deben soportar estos.

Si el riesgo llega a realizarse y ocasiona un daño sin culpa de la víctima, hay lugar a la responsabilidad y por ende a la indemnización por el daño sufrido.

Ahora bien, el hecho de que exista un contrato firmado entre el Departamento del Cauca y el Municipio de El Tambo y otra persona jurídica, **NO LA EXCENTA** de su responsabilidad, pues la jurisprudencia nacional en distintas ocasiones ha comentado que la administración propietaria de la obra que destina al servicio público, debe responder por los daños ocasionados a los administrados, por culpa del contratista en desarrollo de la obra, contra el cual después de declarada la responsabilidad, podrá repetir las cantidades pagadas.

En el caso que nos ocupa, **el Municipio de El Tambo** manifiesta en el proceso de diligencia de conciliación, que **NO** existe animo conciliatorio, destacando que se realizó estudio de los documentos aportados y se concluyó que la vía de los hechos, es del Departamento del Cauca quien tiene a cargo el mantenimiento, el Municipio tiene la obligación de servir de intermediario entre el Departamento y la asociación comunal de conformidad con los convenios suscritos, además el dinero es desembolsado en su totalidad por el Departamento del Cauca, en conclusión no les existe ningún vínculo contractual entre el Municipio y el Demandante.

Se debe considerar responsable entonces a las entidades demandadas de los hechos, toda vez que el señor Eider urbano Idrobo quien había sido contratado por **ASOCOMUNAL DEL EL TAMBO** formara parte del y era alimentada con dineros de la Gobernación existiendo un contrato encargada de desarrollar la obra, lo que no exonera de la responsabilidad, puesto que **ASOCOMUNAL** era la entidad encargada de velar por las vías de acuerdo al contrato firmado y anexo a esta demanda.

Nuestra jurisprudencia nacional del H. Consejo de Estado ha dejado plasmado en sus sentencias judiciales lo siguiente, lo cual se acopla perfectamente en el caso que nos ocupa:

"En materia de responsabilidad extracontractual, la Corporación ha señalado que la administración en los casos relacionados con daños causados a terceros en la ejecución de obras públicas mediante el concurso de contratistas, la respectiva entidad estatal se obliga a resarcir al damnificado, si prueba éste que los perjuicios se han derivado en desarrollo de tales trabajos y si además la demanda ha sido dirigida en

contra de dicha entidad o contra ambos, demostrando claro está, que el servicio funcione mal, no fue prestado, o se prestó irregularmente o por lo menos que acredite que aquel emergió con ocasión de la prestación del servicio (nexo causal)."

"Para el reconocimiento de la consabida indemnización a favor del damnificado, la señalada no ha excluido de tal derecho a los trabajadores que vinculados directa o indirectamente por el contratista y que en desarrollo y con motivo de la ejecución de la obra resultan afectados por que han sufrido lesiones o fallecen en el cumplimiento de las tareas asignadas en razón de su oficio".

"en estos eventos, el ad-quem a esta clase de damnificados le ha dados el carácter de terceros frente a la administración no solo para garantizar la posible indemnización, sino también para observar los principios de justicia y equidad en razón a que no tendría fundamento alguno la tesis según el cual un funcionario que prestó un servicio para la realización de una obra en beneficio de la sociedad, se vea castigado impidiéndose la posibilidad de exigir una indemnización por los perjuicios irrogados a través de la vía contencioso administrativa en ejercicio de la acción de reparación directa"

"El pensamiento y el desarrollo jurisprudencia que la corporación ha plasmado con ocasión de la decisión de casos en los que están en juego los intereses de los trabajadores (por daños de orden extracontractual) vinculados por el contratista para la ejecución de una obra pública, hoy en día no admite ninguna clase de discusión pues el legislador con la expedición de la ley 80 de 1993, al referirse en su artículo 4, manifiesta acerca de los derechos y deberes de las entidades estatales frente a los contratistas para la consecución de los fines como el de la prestación de los servicios públicos, la efectividad de los intereses de los administrados, señala entre otros propósitos los siguientes:

- Adelantarán revisión periódica a las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y promoverán las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.
- Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.
- Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos contra el contratista o terceros responsables, según el caso, o por las indemnizaciones que deban pagar, como consecuencia de la actividad contractual.
- "La norma transcrita deja claro que la administración se obliga directamente a indemnizar a terceros que sufran cuando los daños

sobrevengan como consecuencia de la actividad contractual, como quiera que cuando en dicha labor la haya adelantado por intermedio de un contratista.

- "La expresión actividad contractual debe entenderse en su más amplio sentido, es decir, que cobija todos aquellos hechos, actos, etc., que se generen con motivo de la ejecución o construcción de la obra independientemente que tal actividad la adelante la propia entidad o con el concurso de un contratista. En este último caso, cuando de la actividad desarrollada por el contratista en la realización de la obra, causa daños a los particulares o sus dependientes, dicho grupo de personas podrá demandar si lo prefieren a la entidad dueña de la obra o a quien ordenó su elaboración, evento en el cual la entidad podrá llamar en garantía o repetir contra los servidores públicos, contratistas o los terceros responsables el monto de las condenas que se impongan de la declaratoria de responsabilidad en la respectiva providencia".
- "Cabe anotar que la cláusula de indemnidad que se pacte por la administración con los contratistas no es oponible frente a terceros, pues sus efectos solo cobijan a terceros que celebren las partes y por ende deja a la víctima en libertad para formular sus reclamaciones indemnizatorias frente a la administración, contra el contratista o contra los dos.
- "Por lo antes expuesto, puede afirmarse que la administración pública responderá por los daños causados a terceros siempre que sean consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, bien sea en el caso especial en que la ejecución de las obras las adelante con servicios y medios propios o bien mediante el concurso de contratistas, pues no debe olvidarse que el titular de la obra pública es siempre la administración y que ejercita sobre ella sus potestades por lo cual debe cargar la responsabilidad y la obligación de reparar los daños derivados de dicha actividad".

Libro Responsabilidad del Estado Tomo III.

Como podemos notar, en el caso que nos ocupa, efectivamente se trata de un contratista de un Consorcio, pero dentro del cual se encuentra operando el Contrato No- 0653 de 2009 suscrito con el **INVIAS**, ente este que tiene la responsabilidad de vigilar su buen desarrollo en todo el sentido de la palabra y la legalidad y el cual responde por cualquier daños que se le presente a un particular o contratista, quien no tiene por que soportar la carga del error.

Por estos hechos, el estado debe proceder a indemnizar al señor **EIDER URBANO IDROBO**, y todo su grupo familiar.

Reiteradamente la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha manifestado la responsabilidad Estatal y se pone de manifiesto cuando se dan los siguientes presupuestos.

- a. Una falla en el servicio o en la administración cuando esta ha actuado o dejado de actuar
- b. Un daño que implica una lesión o perturbación de un bien jurídicamente protegido
- c. Una relación causal entre las dos primeras

Como usted observa señor(a) juez, en este caso se cumplen todas las premisas, lo que nos lleva a presentar esta demanda, en la que resultó lesionado los hoy demandantes, es así que el estado es quien de acuerdo a la jurisprudencia deberá entrar a indemnizar.

CAPITULO V. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Con la culpa, anónima de la administración se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

Art 2 C.N., Art 90 C.N., Art 140 y Art 155 Del CPACA.

CONTRATISTA - Daño antijurídico. Falla del servicio / **RESPONSABILIDAD DEL ESTADO** - Contrato de obra pública / **CONTRATO DE OBRA PUBLICA** - Responsabilidad del estado / **EJECUCION DE OBRA PUBLICA** - Daño antijurídico / **FALLA DEL SERVICIO** - Ejecución de obra pública / **OBRA PUBLICA** - Falla del servicio.²

CAPITULO VI RELACION PROBATORIA

ANEXOS

1. **PODERES** para actuar de **EIDER URBANO IDROBO** quien actúa a nombre propio y en representación de sus hijos menores **JHOJAN ESTEBAN URBNO GOMEZ, JABES JOSUE URBANO GOMEZ, DISNEY GOMEZ TABORDA, AIDA IDROBO DELGADO, AGUSTIN CASTRO IDROBO** y **LUIS ANTONIO LOPEZ**. Folios 1 al 5.

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., veinte (20) de septiembre de dos mil siete (2007) Radicación número: 08001-23-31-000-1991-06256-01(21322) Actor: MARTHA JUDITH QUIROZ Y OTROS Demandado: NACION-MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTE Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA.

2. Registros civiles de nacimiento de **EIDER URBANO IDROBO, JABBES JOSUE URBANO GOMEZ, JHOJAN ESTEBAN URBANO GOMEZ, AGUSTIN CASTRO IDROBO. Folios 6 a 9.**
3. Registro civil de Matrimonio de **EIDER URBANO IDROBO y DISNEY GOMEZ TABORDA. Folio 10.**
4. Copia del contrato de obra No. 1432 del 2015 **Folios del 11 al 13.**
5. Convenio solidario entre el Departamento del Cauca, Municipio de El Tambo y otros. **Folios 14 a 24 .**
6. Fotografías y CD del señor Eider Urbano Idrobo en el momento del accidente. **Del folio 25 a 29.**
7. Copia de Epicrisis de la Clínica La Estancia. **Folios 30 a 55.**
8. Respuesta al derecho de petición de fecha **24 de enero de 2017.** Firmada por la presidenta de ASOCOMUNAL DEL TAMBO. **Folio 56.**
9. Derecho de petición dirigido a la presidente de **ASOCOMUNAL EL TAMBO. Anexo a folios 57 a 58.**
10. Planillas de pago de los socios comunitarios **anexo a folios 59 a 68.**
11. Copia de la declaración de **BRAYAN ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, inspector de vías, para el lugar de los hechos. **Anexo a folios 69.**
12. Certificación referencia laboral firmada por **BRAYAN ANDERSON HERNANDEZ RODRIGUEZ**, inspector **10 Vía 20CC01. Folios 70.**
13. Certificación de fecha 15 de octubre de 2017 expedida por la Junta de Acción Comunal, Corregimiento de Huisitó, El Tambo Cauca. **Anexo a folios 71 a 72.**
14. Certificación expedida por el Doctor José David Montenegro Prado Secretario de Obras Publicas de fecha 19 de marzo de 2014. **Anexa a folios 73.**
15. Copia de la certificación de fecha 26 de junio de 2014 expedida por el Doctor José David Montenegro Prado Secretario de Obras Públicas del Municipio de el Tambo. **Anexa a folios 74.**
16. Copia de la certificación del 19 e septiembre de 2015. **Anexa a folio 75.**
17. Copia de la póliza de accidentes personales colectivos **SEGUROS DEL ESTADO. Folio 76 a 80.**

107

18. Copia de la respuesta de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO. Folios 81 a 82.**
19. Copia de modificación No 1 y adición No 1 en plazo y cuantía convenio solidario No 977-2016. **Folios 82 a 86.**
20. Constancia del 22 de agosto de 2018 diligencia de Conciliación Fracasada emanada por la Procuradora 74 Judicial I Administrativa de Popayán. **Folios 87 a 88.**
21. Copias de la demanda, con los anexos pertinentes, para el archivo de ese juzgado, y los traslados correspondientes a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

CAPITULO VII. PRUEBAS SOLICITADAS

Téngase como pruebas las que relacione en esta demanda y en caso de no ser tachadas de falsas u objetadas, darle el correspondiente valor probatorio, en caso de no tener en cuenta las aportadas deberán solicitarse así³.

1. PRUEBAS DOCUMENTALES

- a) Las que se acompañen con la demanda, relacionadas en el acápite anexos, y las allegadas con posterioridad.

2. PRUEBAS SOLICITADAS

PARA LA GOBERNACION DEL CAUCA

Se sirva expedir:

- Copia autentica del acta de liquidación final contrato de obra 1432-2015 de fecha 8 de junio 2016.
- Copia autentica del contrato solidario No 977-2016 del 9 de junio de 2016.
- Copia de la modificación No1 y adición No 01 en plazo de cuantía convenio solidario No 977-2016, de fecha 10 de octubre de 2016

PARA LA CLÍNICA LA ESTANCIA S.A. DE ESTA CIUDAD

³ Art 212, 215 CPACA Oportunidad Probatoria / Valor Probatorio de las copias

108

- Copia autentica de la historia clínica del señor **EIDER URBANO IDROBO** Nro. 4616080.

Teniendo en cuenta que en esta demanda se anexa copia de la historia clínica a nombre del señor **URBANO IDROBO**, comedidamente solicito a usted señor Juez si así lo estima conveniente y en el evento de que se llegue a tachar de falsa la misma por parte del ente demandado, se requiera copia autentica de la historia a mi costa a dicho centro asistencial.

PARA EL MUNICIPIO DE EL TAMBO ALCALDIA MUNICIPAL-SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA

- Que se sirvan informar y certificar en forma detallada al despacho, las obras que se desarrollaban por parte del ente estatal en la fecha **8 de noviembre de 2016**, en la vía Munchique-Huisitó Kilómetro 15 del Municipio de El Tambo, Departamento del Cauca, de conformidad con el contrato de obra celebrado con la Gobernación del Cauca No 1432-2015 y contrato solidario 977-2016 y su modificación No1 y adición No 01 en plazo de cuantía convenio solidario No 977-2016 del 10 de octubre de 2016.

PARA LA PRESIDENTA DE ASOCOMUNAL EL TAMBO

Se sirva informar si el señor **EIDER URBANO IDROBO**, identificado con la cédula de ciudadanía 4.616.080 con posterioridad a la fecha de los hechos del 8 de noviembre de 2016, se encontraba afiliado al sistema de seguridad social en salud y riesgos profesionales.

3. PRUEBA PERICIAL

PARA MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE POPAYAN.

- Solicito igualmente sea valorado por la **MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**, el señor **EIDER URBANO IDROBO** para que se emita un dictamen médico legal y determine su incapacidad médico legal por hechos del 8 de noviembre de 2016.

4. PRUEBAS TESTIMONIAES

DE FAMILIARIDAD Y DE LOS HECHOS

Se sirva citar al despacho, previa fijación de fecha y hora, a las siguientes personas para que bajo juramento depongan y absuelvan las siguientes declaraciones de familiaridad y de los hechos, los señores **ERIKA JHOANA CRUZ OBANDO** identificada con cédula de ciudadanía 10.617.699.102 en la dirección Carrera 19 # 15-02 Barrio Villa García de esta ciudad. San José del Morro del Municipio de Bolívar Cauca, **CRUZ DAVID ARBOLEDA**

ROSERO identificado con cédula de ciudadanía 12.909.712 en la dirección Carrera 19 # 15-02 Barrio Villa García; **LEYDI HOYOS ACEVEDO**, identificada con la Cedula de ciudadanía 25.424.166 en la vereda Huisitó respectivamente, o por intermedio de mi oficina ubicada en carrera 7 # 1N-28 Oficina 518 Edificio Edgar Negret.

Es importante informar que en las Veredas relacionadas NO existe nomenclatura, lo cual impide emitir una dirección fija para la ubicación de los declarantes. No obstante lo anterior, podrán ser ubicados por intermedio de mi persona como apoderado judicial, a quien le podré entregar o hacer llegar las citaciones respectivas.

CUESTIONARIO:

- A. Generales de Ley.
- B. Si conocen de vista trato y comunicación a el señor **EIDER URBANO IDROBO** a todo su grupo familiar en caso afirmativo informe hace cuánto tiempo lo conoce y el motivo de conocimiento.
- C. Si por el conocimiento que tiene de ellos, Puede afirmar si se enteró de los hechos sucedidos el día **8 de noviembre de 2016** cuando el señor Urbano Idrobo desarrollaba labores en la vía Munchique – Huisitó Kilómetro 15 del Municipio de El Tambo y en caso positivo narre lo sucedido si usted estuvo presente.
- D. Sabe cómo se encuentra afectado su grupo familiar a raíz de los hechos.
- E. Si usted participó en el momento del rescate, indicando detalladamente dicha operación.
- F. Si fueron compañeros de trabajo del señor **EIDER URBANO IDROBO** para el día 8 de noviembre de 2016 y en caso afirmativo manifiesten cuanto llevaban trabando juntos y cuál era el objeto del contrato.
- G. Qué tipo de lesiones sufrió el señor **EIDER URBANO IDROBO** a causa del incidente del 8 de noviembre de 2016.
- H. Si sabe cuál es la situación de salud actual del señor **EIDER URBANO IDROBO**
- I. Que se sirva manifestar al despacho, como se encuentra moral y físicamente el señor **EIDER URBANO IDROBO** y todo su grupo familiar.
- J. Si sabe y le consta como es la relación de familiaridad entre **EIDER URBANO IDROBO** y cada uno de los miembros de su familia.
- K. Informar al despacho a que se dedicaba el señor **EIDER URBANO IDROBO**, y cuanto devengaba para la fecha 8 de noviembre de 2016.

Me reservo el derecho de contra interrogar al momento de la diligencia.

Las que el señor juez considere procedentes para un mejor proveer.

CAPITULO VII

ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Se estima la cuantía para la presente conciliación al perjuicio material en calidad de Teniendo en cuenta que se trataba de una persona joven que para la fecha de su lesiones contaba con 36 años de edad, con todo un 100% de su capacidad para laboral desempeñando labores conservación rutinaria, limpieza de alcantarillas, cunetas, entre otras, siendo que era una persona totalmente independiente se puede concluir que existe un daño de índole material por **LUCRO CESANTE PASADO** de **CIENTO OCHETA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$184.568.423.00)** y **Futuro** de **CIENTO OCHETA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES PESOS MCTE. (\$184.568.423.00)**. Valor éste que se tomó como base para la liquidación, teniendo en cuenta su edad, la expectativa de vida para la fecha de los hechos, la fecha de nacimiento el salario mínimo legal mensual vigente, que equivale a **(\$781.242)**, sumado el 25% de las prestaciones sociales menos el 25% del total que se supone se dejaría para sus gastos personales lo que arroja un valor total de **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$369.136.845.00)**.

Todo lo anterior tiene como ya se dijo su fundamento en el **artículo 16 de la Ley 446 de 1998** la que ordena valorar los perjuicios atendiendo los principios de **REPARACIÓN INTEGRAL Y EQUIDAD** y observando los criterios técnicos y actuariales.

Adicionalmente, se debe condenar por encima de los cien salarios mínimos debido a la pérdida del poder adquisitivo de la moneda el que será el valor a reconocer a la víctima tanto del primer grupo como el segundo en aplicación al principio de congruencia.

CAPITULO VIII. COMPETENCIA.

Por el factor territorial y la cuantía, éste proceso es de dos instancia correspondiendo en primera a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN** y en segunda instancia al **TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**.

CAPITULO IX. MEDIO DE CONTROL A INCOAR

El medio de control que será incoado es la reparación directa consagrada en el art. 140 del CPACA.



111

CAPITULO X. ANEXOS

De conformidad con lo establecido en los artículos 610 y 612 inciso 6 del C.G del P., anexo copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado y notificación correspondiente a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

CAPITULO XI. NOTIFICACIONES

LA PARTE DEMANDANTE:

Al suscrito y mis poderdantes, en la Carrera 7 1N-28 Edificio Edgar Negret, oficina 518 de la ciudad de Popayán ©.

LA PARTE DEMANDADA:

DEPARTAMENTO DEL CAUCA, en la **GOBERNACION DEL CAUCA** - Calle. 4 #62, de la ciudad de Popayán, por intermedio de su Representante Legal o quien haga sus veces. Email notificaciones@cauca.gov.co

MUNICIPIO DE EL TAMBO, En la Alcaldía Municipal de El Tambo Cauca. Email juridica@eltambo-cauca.gov.co .

A LOS TESTIMONIOS:

ERIKA JHOANA CRUZ OBANDO en la dirección Carrera 19 # 15-02 Barrio Villa García de esta ciudad.

CRUZ DAVID ARBOLEDA ROSERO en la dirección Carrera 19 # 15-02 Barrio Villa García.

LEYDI HOYOS ACEVEDO, en la vereda Huisitó respectivamente.

En aplicación al art. 67 Num.1 del CPACA solicito que la notificación sea enviada al email de confianza abogadoscm518@hotmail.com la cual se confirmara en el momento oportuno.

Del señor Juez,

Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C.# 76.311.588 de Popayán (C)
T.P. # 83.461 del C. S. de la Jud.
RCG